



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 008

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARTHA ROCIO ARIAS SANCHEZ
Demandado:	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E
Radicado N°	73001-33-005-2018-00255-00

En Ibagué, siendo las tres y cuarenta y cuatro de la tarde (4:44 p.m) del día lunes tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 25 de octubre de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado demandante CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA. Identificado con C.C No. 1.110.483.190 de Ibagué y T.P No. 231.616 del C.S. de la J Dirección: cra 3 No. 12-54 oficina 806 del Centro Comercial Combeima : Correo electrónico: recepcion@oscarvalero.com.co

Se identifica apoderada parte demandada: LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ C.C. N° 38.210.192 de Ibagué y la T.P. N° 205.426 del C.S. de la J. Dirección: Calle 33 No. 4 A-50 del Barrio la Francia de Ibagué Correo Electrónico: notificación.juridica@hfilleras.gov.co

En este estado de la diligencia procede el Despacho a resolver sobre los memoriales allegados al proceso así:

Tener como apoderado de la parte demandante al doctor CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA. Identificado con C.C No. 1.110.483.190 de Ibagué y T.P No. 231.616 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que obra en el proceso a folio 297 del C-II PPAL. Y a su vez tener como apoderada sustituta para esta diligencia a la doctora LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO identificada con C.C No. 1.110.552.225 de Ibagué y T.P No. 317.763 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del memorial allegado.

Tener como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ C.C. N° 38.210.192 de Ibagué y la T.P. N° 205.426 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA, quien fungía como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP.

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: sin observación

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló por medio de su apoderada exclusivamente la excepción de PRESCRIPCIÓN, sería del caso proceder a resolverla en esta instancia procesal, no obstante como guarda relación con el fondo del presente asunto se analizara lo que corresponda al momento de emitir el fallo, por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiéndolo que del contenido de la demanda, y de la contestación a la misma y de los documentos

obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada admitió como ciertos los hechos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 8 y 9 son ciertos, no son ciertos los referidos en los numerales 4 a 6 y frente al hecho contenido en el numeral 7 señala que no es un hecho sino una apreciación subjetiva efectuada por la actora.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-La señora MARTHA ROCIO ARIAS SANCHEZ, se encuentra vinculada al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué desde el 5 de marzo de 1992 a la fecha desempeñando el cargo de enfermera código 243 grado 09.

-El 20 de enero del 2018, la señora MARTHA ROCIO ARIAS SANCHEZ, presentó derecho de petición ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. con el fin de que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago retroactivamente y hacia futuro, de la media hora laborada para la entrega de turnos.

-Mediante oficio No. ER-000002029 del 15 de febrero del 2018, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E dio respuesta desfavorable a las pretensiones formuladas por la parte actora.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. ER-000002029 del 15 de febrero del 2018, y en consecuencia si hay lugar al reconocimiento en favor de la demandante del pago de la media hora utilizada para la entrega de los turnos con el consecuente reajuste salarial y prestacional que depreca en la demanda, los intereses de mora y la indexación por parte del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. o si por el contrario el acto cuestionado se encuentra ajustado a derecho?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: sin comentarios

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Concedido e uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada manifiesta que no existe animo conciliatorio para lo cual anexa en 1 folio frente y vto la certificación emitida por el comité de conciliación. De la referida acta se corre traslado a la apoderada de la parte demandante.

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto de manera oficiosa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 5 a 22 C- I PPAL).

A oficiar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar al ente demandado para que allegue en copia autentica los cuadros de rotación mensual de turnos de los últimos 3 años de servicio de la demandante con el fin de establecer el tiempo laborado y que no ha sido reconocido por parte del hospital demandado.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E de Ibagué

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda y el complemento de la misma. (fls. 45 a 287).

Interrogatorio de Parte:

Decretar el interrogatorio de parte a la demandante MARTHA ROCIO ARIAS SANCHEZ con el fin de que declare sobre los hechos y pretensiones esbozados con la demanda. La declarante deberá ser citada por conducto de su apoderado judicial con el fin de que comparezca a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

PRUEBA DE OFICIO:

Por considerarla pertinente, conducente y útil, se decreta como prueba documental de oficio:

Solicitar a la oficina de Personal o Recursos Humanos del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S. E de Ibagué o a la dependencia que corresponda, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se allegue:

-Informe el manejo que se da por parte del personal asistencial de planta a la entrega o cambio de turno, esto es si tal actividad debe realizarse dentro del turno o una vez finalizado el mismo, si existe una directriz o norma interna o de otra

naturaleza que regule tal proceder y además, se certifique si dentro del pago o remuneración del turno al personal asistencial se encuentran las labores propias que comprende el cambio de turno para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

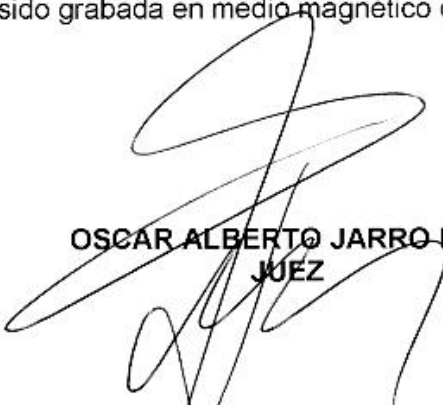
La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho una vez allegada la prueba documental decretada, se fijará mediante auto separado fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidas tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:05 p.m del día de lunes 03 de febrero de 2020. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



LEIDY CAROLINA CARDOZO BUITRAGO
Apoderado parte demandante.



LEIXY KARINA LASTRA GOMEZ
Apoderada parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.